



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00973-00

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DANIEL ALBERTO PÉREZ MEJÍA**

Accionado: **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DANIEL ALBERTO PÉREZ MEJÍA** identificado con CC 1140428041, en contra de **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y otros, derivados de la estabilidad ocupacional reforzada por padecimiento que afecta su salud

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante el accionante manifestó que el 01 de diciembre de 2021 fue contratado por la temporal T&S TEMSERVICE S.A.S para prestar servicios a favor de la Empresa usuaria PRICESMART en el cargo de Auxiliar de Movilidad como trabajador en misión. Que para el 15 de marzo de 2022 debido a su buen desempeño fue contratado directamente por esta última empresa para el cargo de MERCHAND.

Refirió que fue incapacitado en varias ocasiones como describe en el hecho 13 del escrito de tutela, empezando estas desde el 21 de enero de 2023, en especial por problemas de espalda y episodios de ansiedad y depresión, con recomendaciones médicas que fueron acatadas por la accionada desde el 07 de febrero de 2023, removiéndolo del cargo de MERCHAND al de FRONT END, actividad esta última que realizó hasta la finalización de su contrato de trabajo por parte de la Empresa.

Relató que el 27 de mayo de 2023 por insistencia de un cliente de la tienda, se vió abocado a recibirle un dinero que este le ofreció (\$2.000), razón por la que en la empresa accionada le inició un proceso disciplinario en su contra, que culminó el día 27 de julio de 2023 con la notificación de terminar su contrato laboral con justa causa por los hechos que habían sido objeto de diligencia de descargos.

Narró que en la actualidad no cuenta con servicios médicos para continuar su tratamiento de ansiedad, depresión, y dolencias de su espalda. Que tampoco le ha sido posible conseguir un empleo que le ayude a procurar su sustento y el de su señora madre de 62 años quien depende económicamente de sus ingresos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de septiembre del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO; A**

TEMPORALES T&S TEMSERVICE S.A.S; EPS SURA; ARL SURA; CENTRO DE COLUMNA CINDOLOR y SALUD OCUPACIONAL SANITAS.

2.- PRICESMART COLOMBIA S.A.S, en atención al asunto de la referencia, a través de apoderado judicial, en memorial visto a (pdf 14), manifestó a este Despacho que entre el señor Daniel Alberto Pérez y PRICESMART COLOMBIA existió un contrato de trabajo entre el 16 de marzo de 2022 al 27 de julio de 2023, desempeñando el cargo de MERCHANDISING STOCKER. Que PRICESMART COLOMBIA S.A.S. terminó con justa causa el contrato de trabajo del señor Daniel Alberto Pérez Mejía mediante comunicado del 27 de julio de 2023, debido al grave incumplimiento de sus obligaciones laborales y prohibiciones, siendo consciente de ello, lo que acompañado del material probatorio recaudado por la empresa y que no fue desvirtuado por el actor, implicó que se terminara su contrato de trabajo con justa causa imputable al trabajador, y jamás por aspectos médicos o relacionados con cualquier tema de salud.

Desatacó que, al momento de la terminación del contrato de trabajo con justa causa, el demandante NO padecía de una situación médica apremiante o que lo limitara en el normal desarrollo de sus funciones, que siempre hizo entrega de elementos de protección personal, tales como botas y guantes, subrayando que cualquier dolencia o limitación que pudiera haber tenido el actor se produjo con total independencia de las funciones adelantadas en el trabajo.

Adicionalmente refiere que el actor no estaba en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y no ha sido declarado una persona invalida que lo haga merecedor de una estabilidad laboral reforzada. Que el actor únicamente tuvo un reporte de accidente de trabajo que fue rechazado por la ARL, por no tener relación alguna con sus funciones, ni haberse producido mientras prestaba servicio,

3.- T&S TEMSERVICE S. A. S, a través de su representante legal, en informe visto a (pdf 11) del expediente, Manifestó que ser cierto que el día 1 de diciembre de 2021 suscribió un contrato de obra o labor con el accionante para su remisión como trabajador en misión de la empresa usuaria PRICESMART, por lo demás no le constan los restantes hechos de la acción de tutela, por lo que solicitó que se declare falta de competencia de su representada para salvaguardar los derechos fundamentales aludidos por el accionante, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.- MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de la Asesora de la oficina Asesora Jurídica, manifestó en memorial visto a (pdf 12) del expediente, que una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, concluye que no hay lugar a que esa cartera haya violado los derechos deprecados; es decir, que no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Dado lo anterior, adujo que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva.

5.- EPS SURA, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportó las incapacidades que se registran en su sistema respecto de DANIEL ALBERTO PEREZ MEJIA en memorial visto a (pdf 10).

6.- SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S, a través de la Gerente Salud Ocupacional, en memorial visto a (pdf 16) manifestó al Despacho, que como proveedor de evaluaciones médicas ocupacionales recibió solicitud y realizó las siguientes evaluaciones médicas ocupacionales para el señor DANIEL ALBERTO PÉREZ MEJÍA en las siguientes fechas: 02/03/2022: Examen médico ocupacional de preingreso; 12/02/2023: Examen médico ocupacional periódico y 06/05/2023: Examen médico ocupacional periódico.

Señaló que no existe en el presente caso ninguna conducta de SALUD OCUPACIONAL SANITAS, que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante. Que la accionada la PRICESMART COLOMBIA S.A.S., es la entidad llamada a atender la acción de tutela, por lo que solicita que se declare improcedente y se desvincule de la presente Acción de Tutela, toda vez, que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor DANIEL ALBERTO PEREZ MEJÍA.

7.- las vinculadas CENTRO DE COLUMNA CINDOLOR y ARL SURA, guardaron silencio dentro del trámite de esta acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

¿Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la acción de tutela resulta procedente para reintegrar a un trabajador que ha sido despedido con justa causa, aun cuando no está demostrado un perjuicio irremediable?

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Respecto de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016::

“(...) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que

debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero”.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **DANIEL ALBERTO PEREZ MEJÍA**, acude ante este despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido al despido de su trabajo con justa causa efectuado el día 27 de julio de 2023.

2.- Pues bien, en principio la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo, mediante el cual se deban ventilar procesos de origen de laboral, como quiera que para estos asuntos existe una vía judicial especializada. No obstante, se presentan casos excepcionales donde la necesidad de proteger de manera urgente un derecho fundamental, hace que resulte ineficaz el proceso creado para tal asunto.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política ha establecido que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con ocasión del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que

“...Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”

En el caso que se estudia, el Juzgado identifica que las pretensiones están orientadas a que se tutele la estabilidad laboral reforzada y que en consecuencia se ordene el reintegro al cargo que ocupaba el accionante, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro.

Ahora bien, El escenario natural para ventilar las pretensiones de esta acción de tutela, es el proceso laboral, pues así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitan de conformidad con dicho Código.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido¹.

Sin embargo, de la documental aportada al expediente, no se evidencia que el diagnóstico del accionante haya sido catalogado como una enfermedad crónica o de alto riesgo, de lo que se sigue que no existen los presupuestos de un estado de debilidad manifiesta o insuperable que le impida acudir directamente a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se

¹ La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006, T-661 de 2006, T-1038 de 2007, T-812 de 2008, T-263 de 2009, T-467 de 2010, T-996 de 2010, T-292 de 2011, T-910 de 2011, T-263 de 2012, T-440A de 2012, T-484 de 2013, T-445 de 2014, T-673 de 2014, T-690 de 2015, T-765 de 2015, T-683 de 2016, SU-049 de 2017, T-188 de 2017, T-317 de 2017, T-442 de 2017, SU-040 de 2018, T-305 de 2018, T-041 de 2019, entre muchas otras

discuta el derecho a la estabilidad laboral reforzada que alega. Ello es así, pues desde la perspectiva del derecho a la salud del accionante, no existen manifestaciones de la enfermedad que revistan gravedad, ni se trata de un padecimiento que requiera la intervención urgente del juez constitucional, pues la situación médica del accionante no refleja de manera objetiva un estado de debilidad manifiesta que exija una intervención urgente por vía de acción de tutela.

5.- De otro lado, para el Despacho es importante destacar que no se evidencia una afectación al mínimo vital del actor que comprometa de manera grave su subsistencia, requiriendo para ello de medidas impostergables que lo neutralicen, como quiera que no está acreditada una enfermedad grave o crónica que lo deje en una condición de debilidad manifiesta que le impida ocuparse laboralmente, por lo que el proceso ordinario laboral es un medio que responde a la exigencia de eficacia.

6.- Conforme con lo expuesto, las pretensiones que son formuladas en la presente acción de tutela pueden ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral. Al respecto, debe advertirse que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un asunto que únicamente pueda ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales, sino, que por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por **DANIEL ALBERTO PEREZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140428041 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes el contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ